

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROSA ELENA
CORRETJER COLLAZO Y
OTROS

Parte Recurrída

v.

JUAN CARLOS BORGOS
BANCHS

Parte Peticionaria

KLAN202300300

Apelación, acogida como certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina

Caso Núm.:
F AC2012-0462 (406)

Sobre:
Nulidad de Escritura

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, el señor Juan C. Borgos Banchs (en adelante, “Borgos” o el “Peticionario”), mediante un mal denominado recurso de apelación, que posteriormente acogimos como un auto de *certiorari* mediante *Resolución* de 17 de abril de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”), en la que denegó una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Borgos. Contra dicha determinación, el Peticionario presentó una solicitud de sentencia sumaria que fue denegada mediante *Resolución* de 1 de marzo de 2023.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos del caso de autos se remontan al 22 de febrero de 2012, fecha en que la parte recurrida, Rosa Elena Corretjer, José Alberto Triay Bonilla y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, el “matrimonio” o los “Recurridos”), presentó “**Demanda**”

sobre resolución y nulidad de la Escritura Núm. 137 sobre Compraventa Asumiendo Hipoteca, otorgada el 1 de noviembre de 2010 ante el Notario Público Pablo F. Jiménez Meléndez (en adelante, la “Escritura Núm. 137”), y de daños y perjuicios en contra de Borgos.

Transcurridos múltiples trámites procesales, Borgos presentó segunda “**Contestación a Demanda Enmendada**” y “**Reconvención**” el 13 de agosto de 2018. En esta última, arguyó que el matrimonio había empleado dolo al suscribir la Escritura Núm. 137 al presuntamente haber negociado un nuevo acuerdo con el acreedor hipotecario y disponer que el atraso de un mes del préstamo ocasionaba su aceleración y le confería el derecho al banco a incoar un procedimiento judicial de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Añadió que la mala fe de los Recurridos surgió cuando, alegadamente, éstos dejaron de informar que el contrato de préstamo garantizado por la hipoteca que asumió mediante la Escritura Núm. 137 estaba en incumplimiento, que los pagos habían sido devueltos y que los cheques en los que se consignaron los referidos pagos estaban en posesión del matrimonio. Asimismo, expuso Borgos que los Recurridos retuvieron los aludidos cheques, a pesar de que él les solicitó su devolución. A la luz de ello, expuso que los actos del matrimonio le ocasionaron daños y perjuicios económicos, la pérdida del bien inmueble en controversia, y sufrimientos y angustias mentales que estimó en \$500,000.00, más el pago de todas las prestaciones realizadas por el Peticionario a los Recurridos como parte de las transacciones consignadas en la Escritura Núm. 137.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2021, el Peticionario presentó “**Moción en solicitud de Sentencia [sic] Sumaria**”. Sostuvo que, a la luz de los hechos incontrovertidos en su solicitud, procedía que el TPI concluyera que el matrimonio incurrió en mala fe, culpa y/o negligencia que le ocasionó daños y perjuicios y, por tanto, procedía condenar a los Recurridos al pago de los mismos, según fue presuntamente alegado en la “**Reconvención**”. Dichos daños se fundamentaron en la pérdida de la propiedad que adquirió mediante la Escritura Núm. 137 mediante un

procedimiento judicial de cobro de dinero y ejecución de hipoteca paralelo que inició el acreedor hipotecario. Arguyó que ello se debió a la culpa y negligencia alegadamente desplegada por los Recurridos al dejar de notificar la supuesta devolución de ciertos cheques en los que presuntamente efectuó pagos correspondientes al contrato de préstamo asegurado por la hipoteca que asumió mediante el referido instrumento público. Además, argumentó que procedía que el foro primario les anotara la rebeldía a los Recurridos, por éstos dejar de contestar la última **“Reconvención”** que presentó.

El matrimonio presentó **“Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”**. Argumentó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Peticionario era una frívola, toda vez que surgía de las propias admisiones de éste que la propiedad inmueble en controversia fue ejecutada judicialmente por razones atribuibles a sí mismo. A esos efectos, planteó que los presuntos daños pudieron evitarse si Borgos hubiera cumplido con su obligación contractual consignada en la Escritura Núm. 137 de refinanciar a su nombre en o antes de que transcurriera el plazo de un (1) año, de conformidad a como las partes se obligaron.

Añadió el matrimonio que no tenían una obligación de defender los intereses del Peticionario y que este último nunca reclamó la devolución de los cheques. Finalmente, expresó que la alegación consignada en la solicitud de sentencia sumaria por parte de Borgos, a los fines de que se les anotara la rebeldía por dejar de contestar la **“Reconvención”** era improcedente. Sustentó lo anterior, en el hecho de que presuntamente el Peticionario presentó múltiples reconvenciones y que todas habían sido contestadas, siendo la última de éstas la del 10 de agosto de 2017. Añadió que, de haberse presentado alguna reconvención posterior a dicha fecha, la misma no les fue notificada como alegadamente era la conducta habitual del Peticionario. En vista de lo anterior, adujo el matrimonio que lejos de anotársele la rebeldía, lo que procedía era sancionar a Borgos porque el patrón de dejar de notificar escritos era uno intencional y antiético.

El 21 de diciembre de 2022, el foro *a quo* dictó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Peticionario. Consignó que existían controversias de hechos esenciales y pertinentes a las controversias traídas ante su consideración mediante la última “**Reconvención**”. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 29 del mismo mes y año. Tras una oportuna solicitud de reconsideración, el 1 de marzo de 2023, el TPI dictó *Resolución* denegando la misma. Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 7 de marzo de 2023.

Inconforme, Borgos presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro recurrido la comisión del siguiente error:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA.

El 27 de abril de 2023, el matrimonio presentó “**Oposición a Petición de *Certiorari***”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Torres González v. Zaragoza Meléndez, 2023 TSPR 46; 211 DPR __ (2023); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*.

En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 865 (2008).

B.¹

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión

¹ Somos conscientes de que la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo 1815 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente: “La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPRA sec. 11720. Por tanto, a la luz de lo anterior, las disposiciones aplicables al caso de autos son aquellas contenidas en el Código Civil derogado, puesto que los hechos por los cuales se reclaman los daños presuntamente ocurrieron el 14 de noviembre de 2018.

culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 421 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997).

Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposos o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

III.

En el ejercicio *de novo* que venimos compelidos a ejercer, conforme lo dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y su jurisprudencia interpretativa, y tras la evaluación del expediente ante nuestra consideración, encontramos que el foro *a quo* no indicó ni se desprende del expediente ante nos que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado,

conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones